

dada la importancia que un domicilio efectivo para notificaciones tiene para asegurar el derecho de defensa. (Sentencia del Tribunal Constitucional 109/1999 de 14 de junio). Que las notificaciones personales del deudor en el domicilio señalado es un trámite esencial, que no puede ser suplido por ningún otro medio de comunicación y cuya infracción determina no sólo la nulidad del trámite, sino la de todo el procedimiento y con él, de la propia adjudicación. (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de julio de 1994 y 1 de junio de 1995).

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 152, 155, 158, 161, 681, 682 y 686 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

1. Se debate en el presente recurso sobre la suspensión total de la inscripción de una escritura de constitución de hipoteca, que se basa en la no especificación del domicilio para la práctica de requerimientos y notificaciones, toda vez que se señala como tal un solar donde no es posible efectuar requerimientos en la forma prevista en el artículo 686 Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. La sola lectura del artículo 682 Ley de Enjuiciamiento Civil, pone de manifiesto que la fijación de un domicilio para requerimientos y notificaciones, en la escritura de constitución de hipoteca, se requiere únicamente para la aplicación de las particularidades procesales previstas en los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativos a la ejecución directa sobre los bienes hipotecados, pero en modo alguno afectan a la validez y eficacia de la hipoteca, por lo que no puede suspenderse ahora la inscripción solicitada.

Cuestión distinta es si cabe consignar en la inscripción como domicilio para tales requerimientos, lo que según el Registro es un solar. Más, si se tiene en cuenta: la posible existencia sobre dicha finca de una edificación no inscrita; la competencia del Secretario Judicial para la dirección de los actos de comunicación que hayan de efectuarse por el Juzgado en el que se inste la ejecución de la hipoteca (cfr. artículo 152 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); y especialmente las estrictas previsiones que en sede de actos de comunicación se contienen en el artículo 155.4 párrafo segundo, en relación con el 158 y 161, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habrá de concluirse que la fijación de domicilio ahora cuestionada debe ser reflejada en la inscripción, remitiendo cualesquiera dificultades para la efectividad de tales comunicaciones por razón del lugar señalado, al proceso que en su día pueda entablarse para la ejecución de la hipoteca.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota impugnada.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 26 de enero de 2004.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de A Estrada.

4184

RESOLUCIÓN de 27 de enero de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Igualada, don José Bauzá Gayá, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Vilafranca del Penedés, don Celestino Pardo Núñez, a inscribir un acta declarativa de exceso de cabida y declaración de obra adicionada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Igualada, Don José Bauzá Gayá, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Vilafranca del Penedés, don Celestino Pardo Núñez, a inscribir un acta declarativa de exceso de cabida y declaración de obra adicionada.

Hechos

I

Con fecha 26 de marzo de 2003, ante el Notario de Igualada, don José Bauzá Gayá, bajo el número 525 de su Protocolo, se autorizó acta notarial declarativa de exceso de cabida y declaración de obra adicionada, en los términos que se reseñan en el párrafo primero del Fundamento I de la presente resolución.

II

Presentada la anterior acta en el Registro de la Propiedad de Vilafranca del Penedés fue calificada con la siguiente nota: «De conformidad con lo tipificado en los artículos 19 bis y 322 de la Ley Hipotecaria, así como con lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se le notifica que se ha calificado con el/los defecto/s subsanable/s el documento presentado en este Registro para su inscripción, cuyos datos y defectos se referencian a continuación: D) Hechos: A)...., B) Resultan del título: Solicitan las partes la inscripción de un exceso de cabida sobre la finca que se describe en el presente documento superior a una quinta parte de la superficie de la cabida inscrita. El Notario otorgante tiene su residencia en Igualada aunque la finca cuyo exceso de cabida se solicita está situada en el municipio de Mediona. La notoriedad que se declara por el Notario se apoya en un acta a la que se incorporan: i) declaración jurada de los requerientes. ii) Un testimonio de dos testigos. iii) certificaciones catastrales descriptivas y gráficas de la finca. En las certificaciones catastrales no constan descritos los linderos por lo que no es posible asegurarse que la finca descrita en el presente documento es idéntica o coincide con la que consta inscrita en el Registro. No se acompaña título traslativo anterior del que resulte la «previa adquisición de la finca con la mayor cabida que ahora se intenta inmatricular» en el Registro. II) Fundamentos de Derecho. 1. Se trata de inmatricular un exceso de cabida que supera la quinta parte de la ya inscrita. No estamos ante el caso ordinario de inmatriculación en virtud de título público traslativo al ser el presente sólo de Declaración de obra nueva. La certificación catastral, que se acompaña, no permite (al faltarle los linderos) la perfecta identificación de la finca. Tampoco consta la adquisición previa de la finca por el titular con la mayor cabida que se intenta inmatricular. No es posible por tanto proceder a realizar la inmatriculación con arreglo al artículo 298.3 párrafo primero del Reglamento Hipotecario. 2. Como la certificación catastral que se acompaña no contiene la descripción de los linderos, no es posible realizar «la perfecta identificación de la finca y su exceso de cabida» ni, por tanto, asegurarse de la identidad de la finca descrita en el presente documento con la ya inscrita cuya mayor cabida se pretende inmatricular. En consecuencia tampoco es posible su inmatriculación por el procedimiento autorizado en el artículo 298.3 segundo párrafo del Reglamento Hipotecario. 3. Sería posible su inmatriculación por el procedimiento prevenido en el párrafo tercero del artículo 298.3 del Reglamento Hipotecario si el acta de notoriedad hubiese sido tramitada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 53 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del Orden social. Tal cosa no se ha hecho en este caso. Dice, en efecto, el citado artículo 10 de la nombrada Ley 13/1996: Dicha acta de presencia y notoriedad se ajustará en su tramitación a lo prevenido en el artículo 203 de la Ley Hipotecaria a excepción de lo previsto en su regla octava. No ha sido tramitada el acta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley Hipotecaria porque: i) primero, el notario autorizante no es hábil para actuar en el lugar en que está radicada la finca. ii) segundo, no se han cumplido las publicaciones prevenidas en el regla quinta del artículo 203 de la Ley Hipotecaria. III) Resolución: En consecuencia procedo a suspender la inmatriculación del exceso de cabida solicitado en el precedente documento porque no se han cumplido ninguno de los procedimientos de inmatriculación previstos en el artículo 298.3 del Reglamento Hipotecario. IV) Recursos: Como consecuencia de la indicada calificación, el interesado tiene el derecho para el supuesto de su disconformidad, bien de interponer recurso o bien instar la aplicación del cuadro de sustituciones, conforme a los siguientes requisitos o reglas (Vid. Artículo 18, apartado 2.º de la Ley Hipotecaria) : ... Vilafranca del Penedés, a 23 de mayo de 2003. El Registrador». Firma ilegible.

III

El Notario de Igualada, Don José Bauzá Gayá, interpuso contra la anterior calificación, recurso gubernativo y alegó: Que el acta notarial objeto de recurso es, sin perjuicio de contener, secundariamente, una declaración de obra nueva adicionada, el acta notarial complementaria y de notoriedad autorizada, con arreglo a lo establecido por el artículo 298, 3, párrafo primero, del Reglamento Hipotecario, en relación con el párrafo último del número 1 de ese mismo artículo 298 del propio Reglamento, de modo que el acta notarial de notoriedad de que se trata, ha sido debidamente tramitada, por Notario competente, en virtud de lo dispuesto al efecto el artículo 298, 3, párrafo primero, y 1, párrafo último, del Reglamento Hipotecario y el artículo 209 del Reglamento Notarial. Que las afirmaciones que el Registrador vierte, en el número 3 de Fundamentos de Derecho

de la nota de calificación registral, son desordenadas y contradictorias, pues no se puede deducir, lo que, realmente, el Registrador pretende, si es que se acuda al procedimiento del acta notarial de notoriedad de declaración de excesos de cabida de fincas inscritas, propia de los artículos 199, 200 y 203 de la Ley Hipotecaria y 288 y siguientes de su Reglamento, o que, en cambio se acuda, al acta notarial, de, a la vez, presencia y notoriedad, que, con carácter excepcional, previene el artículo 298, 3, párrafo tercero, del Reglamento Hipotecario y que, además, regula, en su número Diez, el artículo 53, de la Ley de 30 de diciembre de 1996, remitiéndose, para su tramitación, a lo prevenido en el artículo 203 de la Ley Hipotecaria, a excepción de lo previsto en su regla 8.^a Que el acta notarial objeto del recurso tiene como finalidad principal el establecimiento de exceso de cabida y de, con carácter secundario, declaración de obra nueva adicionada. Que, en tanto acta notarial de notoriedad complementaria de un título público previo inmatriculador de adquisición, es, el instrumento público notarial idóneo, para lograr la inmatriculación del exceso de cabida de que se trata. Que por tanto, y por ser, además, una acta no regulada específicamente por la legislación hipotecaria, sino un acta regulada, por el artículo 209 del Reglamento Notarial, por la remisión que hace al mismo, para su tramitación, sustanciación y resolución, el artículo 298 del Reglamento Hipotecario, es un acta que, de por sí, además de ser válida, es eficaz mientras no se demuestre judicialmente la inexactitud de lo que el acta afirma, de suerte que constituye un desplazamiento de la prueba, en virtud del cual, quien impugne la verdad presunta del acta, tendrá que justificar satisfactoriamente el error de la calificación final de notoriedad o la falsedad de las declaraciones en que se haya fundado la calificación del hecho notorio, al amparo de lo dispuesto por el Código Civil, en sus artículos 1118 y concordantes, el Reglamento Notarial, en sus artículos 1, apartado tercero, a) y b), 209, 5, apartado segundo, y correlativos, y la Ley de Enjuiciamiento Civil, en sus concordantes pertinentes. Que con este carácter el acta notarial en cuestión es inscribible con sujeción a lo que disponen los artículos 1, apartado tercero, 207 y concordantes de la Ley Hipotecaria y 298, apartado último, y correlativos de su correspondiente Reglamento.

IV

El Registrador de la Propiedad en defensa de su informe alegó lo siguiente: Que en el presente recurso se ventila una única cuestión: la pretensión de que se reconozca que, para practicar la inscripción de un exceso de cabida superior a la quinta parte, por el procedimiento del artículo 298.3. párrafo primero del Reglamento Hipotecario, bastan sendas actas de presencia y notoriedad sin que sea necesario acompañar el título público de adquisición que las susodichas actas presuntamente complementan. Que el recurrente pretende que, sobre la base de la documentación presentada y reseñada, se practique el exceso de cabida y pretende que se practique además no por una cualquiera de las vías alternativas prevenidas en el Reglamento hipotecario sino concretamente por el procedimiento prevenido en el párrafo primero del apartado tercero del artículo 298 del Reglamento Hipotecario. Que en consecuencia el informe debe limitarse sobre si la documentación presentada es hábil para producir la inmatriculación del exceso por el procedimiento indicado. Que el recurrente pretende forzar, a través del recurso, una inscripción por un procedimiento distinto del solicitado por las partes en el documento presentado, solicitando la inscripción del exceso de cabida por el procedimiento prevenido en el artículo 298.3 párrafo primero del Reglamento Hipotecario, con fundamento en un título público de adquisición; cuando ni, en su día, se aportó al Registro ese título público ni tampoco se aporta ahora. Que la pretensión ejercitada no se ajusta ni cuadra en ningún modo con la naturaleza y contenido de la documentación presentada, pues, en las actas que se suponen otorgadas para completar el título público de adquisición, no se hace mención alguna a título público alguno al que deban completar y todavía cuadra menos que, si las partes hubiesen optado por practicar el exceso por el procedimiento del título público de adquisición, hayan recurrido a un acta de presencia para acreditar la mayor cabida, cuando esa mayor cabida tenía que resultar forzosamente del propio título inmatriculador. Que la pretensión del recurrente debe rechazarse porque exige un asiento distinto del que en su día fue solicitado por las partes en el documento presentado a calificación, porque, en contra del artículo 326 de la Ley Hipotecaria reformada, intenta justificarse la inmatriculación en «documentos no presentados en tiempo y forma», y porque versa sobre motivos que no se relacionan ni directa ni inmediatamente con la calificación formulada ya que se amparan en un documento distinto del que fue presentado y calificado. Que pretende el recurrente practicar una inmatriculación exceso de cabida en virtud de título público de adquisición sin presentar el título del que resulta la adquisición de la mayor cabida

que se pretende inmatricular, y la presentación del título es necesaria porque es el verdadero título inmatriculador (que el acta de notoriedad sólo complementa) y por tanto porque sólo él puede acreditar «la adquisición de la finca con la mayor cabida (Resolución de 3 de Noviembre de 1999). Que procede rechazar la pretensión del recurrente porque no consta que la finca, con su mayor cabida, haya sido transmitida al adquirente en el título público alegado por el recurrente, pues no se justifica que el transmitente fuese dueño de la mayor cabida y además porque del contenido de la certificación catastral aportada (que no determina los linderos), cabe mantener serias dudas sobre la identidad de la finca, sin olvidar, que es doctrina reiterada de la Dirección General que, para practicar la inmatriculación de la superficie colindante adicional en el caso del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, se precisa la presentación del título que motivó la inscripción con suspensión del exceso, para su calificación e inscripción así como acreditar la identidad de la finca, cuando, como en este caso, no resulta de la comparación con la certificación catastral aportada (Resoluciones de 3 de noviembre de 1999 y 2 de febrero de 2000). Que cuando el exceso declarado supera la quinta parte, para poder proceder a su inscripción el legislador prevé tres vías alternativas: I) título público de adquisición; II) certificación catastral descriptiva y gráfica, sin necesidad de título traslativo; y III) acta de presencia y notoriedad regulada en el artículo 53, apartado 10, de la Ley 13/1996. Que la inscripción del exceso precisamente por la primera de las vías prevenidas no es posible, aunque se haga servir como título público de adquisición la escritura de obra nueva y ello porque el acta de notoriedad no acredita la adquisición de la mayor cabida por el transmitente y existen serias dudas sobre la identidad de la finca y porque faltaría el título de traslativo que exigen la Ley y el Reglamento hipotecarios (artículo 298 párrafo primero del Apartado tercero del Reglamento Hipotecario en relación con el apartado primero de ese mismo artículo).

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 53 de la Ley 13/1996, sobre la referencia catastral, 199, 200 y 203 de la Ley Hipotecaria y 298, 300 y 306 de su Reglamento, así como las Resoluciones de esta Dirección general de 19 de noviembre de 1998, 31 de mayo de 1999, y 5 de noviembre de 2002.

1. Se presenta en el Registro un «Acta declarativa de exceso de cabida y declaración de obra adicionada» en la que comparecen las dueñas de una tierra -hoy finca urbanaque, según la descripción que se hace en el título, procedente de la documentación anterior, mide «después de varias segregaciones practicadas, 691 metros cuadrados»: Las comparecientes manifiestan que la verdadera extensión de la finca es de 2.817 metros cuadrados. Sigue en el mismo documento un acta de notoriedad de la verdadera extensión de la finca en la que declaran dos testigos, aportados por las comparecientes, acompañándose como prueba documental determinadas certificaciones catastrales.

El Registrador suspende la inscripción por entender que la certificación catastral que se acompaña no permite (al faltar los linderos) la perfecta identificación de la finca y por no constar la adquisición del transmitente con la mayor extensión ahora declarada. El Notario recurre.

2. Sin necesidad de entrar en la discusión del Notario y Registrador sobre la naturaleza jurídica del Acta de presencia y notoriedad regulada por el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 298 del Reglamento Hipotecario en relación con el apartado 10 del artículo 53 de la Ley de Referencia catastral, es lo cierto que los defectos alegados por el Registrador impiden la estimación del recurso.

El primero de dichos defectos alude a que la certificación catastral presentada impide la perfecta identificación de la finca, identificación inexcusable para impedir la desvirtuación del concepto de exceso de cabida, en el que, como ha reiterado este Centro Directivo (cfr. Resoluciones citadas en el «vistas»), ha de ser indubitado que con tal rectificación no se altera la realidad física exterior, esto es, que la superficie que ahora se pretende constatar es la que debió reflejarse en su día por ser la realmente contenida en los linderos originariamente registrados, y que la duda se acentúa cuando la finca cuya extensión se pretende ampliar es el resto de diversas segregaciones (cfr. artículo 298, 5.º del Reglamento Hipotecario).

Confirmado, pues, el primero de los defectos, se hace innecesario entrar en el examen del segundo.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble, en el plazo de dos meses desde su

notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 27 de enero de 2004.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de Vilafranca del Penedés.

4185

RESOLUCIÓN de 28 de enero de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Huelva, don Isidoro Víctor González Barrios, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ayamonte, don Salvador Guerrero Toledo, a inscribir una escritura de compraventa.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Huelva, don Isidoro Víctor González Barrios, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ayamonte, don Salvador Guerrero Toledo, a inscribir una escritura de compraventa.

Hechos

I

Por escritura otorgada, ante el Notario de Huelva, don Isidoro Víctor González Barrios, el 6 de agosto de 2001, con el número 2.338 de protocolo, las compañías mercantiles O. de D.I., S.A., e I.C., S.A., vendieron a doña Ginete C., de nacionalidad canadiense, el pleno dominio de un apartamento y de una participación indivisa de un local destinado a garaje en un Conjunto Residencial al sitio Isala Canela y el Moral, integrado en la Unidad de Ejecución I-A, del Plan de Ordenación Urbana, del Centro de Interés Turístico Nacional de Isla Canela, en término de Ayamonte (Huelva).

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Ayamonte, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador de la Propiedad que suscribe, previo examen y calificación del precedente documento, de conformidad con los artículos 18 y 19.Bis de la Ley Hipotecaria, hace constar: HECHOS. La adquisición de inmuebles por extranjeros no comunitario requiere autorización militar. Fundamentos de derecho. Artículo 18 de la ley de Zonas de Acceso Restringido de 12 de marzo de 1975; 35 de su Reglamento de 10 de febrero de 1978; 4 y Anexo II de la Orden de 21 de octubre de 1983 y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de julio de 1986. Acuerda. Suspender la inscripción interesada en el precedente documento. Contra la nota de calificación negativa puede recurrirse ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes desde la fecha de la notificación de esta calificación por el procedimiento establecido en los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento. Ayamonte, 13 de junio de 2003. El Registrador». Firma ilegible.

III

El Notario de Huelva, don Isidoro Víctor González Barrios, interpuso contra la anterior calificación, recurso gubernativo y alegó: Que la legislación aplicable al supuesto de hecho es el artículo 18 de la Ley de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, en su último párrafo y no el artículo 35 sino el artículo 38 del Reglamento que la desarrolla. Que no se comprende la alusión al artículo 35 del Reglamento porque este trata de poblaciones no fronterizas. Que la finca transmitida se encuentra en la Isla de Canela y el Moral, así consta en el Registro. Que el complejo de Isla Canela y el Moral fue declarado Centro de Interés Turístico Nacional por Decreto del Consejo de Ministros 3079/1964 de ocho de octubre, siendo los límites del Centro, los de la Isla de Canela y el Moral y por lo tanto ninguna duda ofrecen al tratarse de una isla, unida al continente sólo por el puente de Canela. Que como consecuencia de ello con arreglo a la Ley de Centros de Interés Turístico Nacional de 28 de diciembre de 1963 y el apartado e) del artículo 62 de su Reglamento aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1964 la declaración de «Interés Turístico Nacional» llevará aparejada los siguientes efectos:... e) Otorgamiento de la autorización para la adquisición de bienes por extranjeros exigida por la Ley de 23 de octubre de 1935, sin perjuicio de las servidumbres y condiciones en ella previstas...». Que las adquisiciones de bienes y derechos realizadas por extranjeros no necesitan de la autorización militar individual desde la creación del Centro de Interés Turístico Nacional. Que la Legis-

lación de 1935 fue sustituida por la actual que es la que cita el Registrador en su informe, y al hallarse la finca, cuya participación indivisa se transmite, en el Centro de Interés Turístico Nacional de Isla Canela no es necesaria la autorización militar prevista en la Ley y Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional porque a estos actos les ampara la autorización militar previa y genérica otorgada en su día por el Ministerio que a su cargo tenía la Defensa Nacional y se cumplió el requisito de su declaración. Que dichos artículos se hallan vigentes. Que frente a esto no cabe alegar que la Ley de Centros de Interés Turístico Nacional fue derogada por la Ley 28/1991 de 5 de diciembre, pues ello no implica la pérdida de la autorización militar previa y genérica concedida en su día al Centro de Interés Turístico Nacional de Isla de Canela y el Moral, por las siguientes razones: 1.- Por el principio de irretroactividad de las leyes (artículo 2 del Código Civil apartado 3), de modo que la Ley 28/1991 de derogación de la Ley 197/1963 de 28 de diciembre al no disponerlo expresamente no tiene efectos retroactivos y en consecuencia la autorización militar genérica y previa a la declaración de Centro de Interés Turístico Nacional de Isla Canela y el Moral se mantiene subsistente haciendo innecesaria el requisito de la autorización militar para cada acto concreto, porque el efecto de la autorización previa y genérica se produjo en el mismo día y por una sola vez, en que la Declaración de Centro de Interés Turístico Nacional de Isla Canela y el Moral se publicó en el Boletín Oficial del Estado, sin que necesite ser revalidado a lo largo del tiempo. 2.-La propia Ley derogatoria en su Exposición de Motivos, concretamente en su último párrafo, señala que no puede desconocerse la situación de aquellos Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional creados al amparo de la Ley que se deroga y establece una disposición transitoria para mantener los aspectos positivos que la regulación citada ha supuesto en la adecuación del equipo turístico receptor. Con ello resulta indudable que la Ley derogatoria pretende conservar lo que de beneficioso haya proporcionado la declaración de Centro de Interés Turístico Nacional. 3.-Además en la Exposición de Motivos de la Ley derogatoria se justifica la derogación con argumentos tales como la nueva realidad política y administrativa española con la existencia de las Comunidades Autónomas y la posibilidad prevista en la Constitución de que éstas asuman competencias sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, así como la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial, y se indica que la Ley 22/1988 de Costas deroga expresamente artículos relativos a efectos y beneficios de la declaración de interés turístico en cuanto se refiere al dominio público marítimo terrestre. Ninguno de éstos argumentos afecta para nada al tema objeto de recurso. 4) Que las específicas normas reguladoras en la materia son la Ley de Zonas de Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, artículo 18 y el artículo 38 del Reglamento los cuales no han sido derogados y continúan vigentes, prevén la excepción a la necesidad de la autorización militar y deben ser rigurosamente aplicados. Que cumpliéndose el requisito de haber sido declarado en su día el Centro de Interés Turístico Nacional, no hay mas que aplicar la excepción en estos preceptos establecida.

IV

El Registrador de la Propiedad en defensa de su informe alegó lo siguiente: Que mantenía en su integridad el contenido de la nota de calificación recurrida. Que el artículo 18 de la Ley de Zonas o Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional de 12 de marzo de 1975, y el artículo 37 de su Reglamento de 10 de febrero de 1978 sujetan al requisito de la autorización militar a las adquisiciones inmobiliarias por parte de extranjeros. La acreditación de dicha autorización deberá exigirla Notarios y Registradores con carácter previo al otorgamiento o inscripción, respectivamente, según los artículos 20 de la citada Ley y 40 de su Reglamento. De dicha exigencia quedan exceptuados: a) los extranjeros ciudadanos de países miembros de la Comunidad Económica Europea (artículos 19 y Disposición Adicional 1 de dicha Ley) y Centros de Interés Turístico Nacional, en los que se considerarán concedida la autorización militar, conforme al artículo 17 de la Ley reguladora de 28 de diciembre de 1963 y el 62 e) de su Reglamento de 23 de diciembre de 1964, y a los artículos 17 de la citada Ley 8/1.975 y el 38 de su Reglamento. Que la Ley de 28 de diciembre de 1963, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, ha sido derogada por la Ley de 5 de diciembre de 1991, cuya Disposición Transitoria únicamente deja subsistentes los beneficios concedidos por la Ley derogada. Que en la Ley derogada claramente se diferencian los efectos, regulados en el título V, artículos 17 a 20, entre los que figura el otorgamiento de la genérica autorización militar, de los beneficios, fundamentalmente de carácter fiscal, regulados en el título VI, artículos 21 a 25. Que el Reglamento los regula separadamente en los títulos III y IV, respectivamente, y en la propia Exposición de Motivos de la Ley reguladora de dichos Centros se hacen diversas alusiones a los efectos y a los bene-